



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7229/2001
ARMADA HOLLAND BV SCHIEDAM DENMARK c/ INTER FRUIT
SA s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 28 de febrero de 2014.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 403 –fundado mediante el escrito de fs. 418/426, cuyo traslado fue contestado a fs. 434/439–contra la resolución de fs. 398/400; y

CONSIDERANDO:

1) Que el señor juez desestimó el pedido de ejecución del laudo arbitral que la actora formuló en su escrito inicial, al entender que no se había perfeccionado el acuerdo de voluntades necesario para que cobrara vigor el sometimiento del conflicto suscitado entre las partes a la legislación británica y al consiguiente arbitraje realizado en el Reino Unido.

En primer lugar, adujo que el *a quo* se excedió en sus funciones jurisdiccionales, evaluando presupuestos ajenos al ámbito establecido por la Convención de Nueva York 1958. Cuestionó seguidamente que el magistrado hubiera soslayado la ley inglesa, afirmando que resulta aplicable al caso, así como la ley 20.094, destacando que esta última goza de especialidad en la materia. Sostuvo también que la decisión apelada estimó erróneamente que los tribunales nacionales son competentes para atender las causas derivadas de un contrato de fletamento y controvertió que la prórroga de jurisdicción deba ser efectuada expresamente por escrito, afirmando que ese presupuesto no se encuentra acreditado en autos.

Conferido el traslado pertinente, fue replicado por la demandada en los términos que surgen de la presentación obrante a fs. 428/439.

Este tribunal, con una composición diferente, desestimó las quejas de la actora y confirmó lo decidido por el juez de grado. A su vez, esa resolución fue cuestionada mediante un recurso extraordinario que esta Sala denegó. La demandante recurrió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el pronunciamiento de fs. 610/611 juzgó admisible el planteo, hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto y

revocó el pronunciamiento de fs. 449/451, ordenando dictar un nuevo fallo con arreglo a su decisión.

2) Que, de acuerdo con ello, cabe recordar que el primer agravio propuesto por la accionante está dado por el exceso en que habría incurrido el *a quo* –y luego este tribunal– al examinar si se encontraban satisfechos los recaudos establecidos en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada localmente mediante la ley 23.619. La actora dijo haber dado cumplimiento a lo requerido por esa norma, no obstante lo cual –sostuvo– el juzgador había ido más allá, expidiéndose acerca de la existencia de un contrato en virtud del cual se habría acordado la cláusula compromisoria. En este sentido, arribó a la conclusión de que no había mediado consentimiento de la demandada sobre el punto, de modo que nunca cobró vigor el sometimiento de la controversia a la legislación británica y al arbitraje que se llevó a cabo en esa nación.

En consonancia con ese agravio, la Corte Suprema juzgó que la comprobación de los recaudos exigidos por la mencionada ley 23.619 para la ejecución del laudo arbitral no autoriza a revisar o alterar las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, debiendo circunscribirse el tribunal a la verificación de la concurrencia de los requisitos indicados.

En este orden de ideas, el alto tribunal puntualizó que del laudo que la actora pretende ejecutar surge que el árbitro consideró en forma pormenorizada y fundada las objeciones formuladas con relación a su propia competencia, que finalmente aceptó al estimar acreditada la existencia del contrato celebrado por las partes el 2 de abril de 1998, con las condiciones establecidas en la póliza del 18 de marzo de 1997 que surgen de fs. 122/124 en lo referente a la incorporación de la cláusula de arbitraje. Se trata, entonces, de un aspecto del caso que fue objeto de tratamiento y decisión definitiva en el marco de un proceso en el que la accionada se abstuvo voluntariamente de participar, de modo que no era una cuestión susceptible de ser revisada en estas actuaciones.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el pronunciamiento de fs. 610/611, corresponde acoger el agravio que en tal



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7229/2001

sentido formuló la demandante contra lo resuelto por el magistrado a fs. 398/400 y revocar ese pronunciamiento con costas.

ASÍ SE RESUELVE.

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se encuentre aprobada la liquidación respectiva.

El señor juez de Cámara Dr. Ricardo V. Guarinoni no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

GRACIELA MEDINA